



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00123-00

RADICACIÓN FGN: No 1100160990682020 00212 Fiscalía 43 E.D.

AFECTADOS: DAYSI YOMARA FLORES ORTEGA C.C. 37.442.904 Y JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO C.C. 1127659755.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la solicitud de control de legalidad¹ interpuesta por el Dr. **FRANKLIN GALVIS RIASCOS**, en su calidad de apoderado judicial de los afectados **DEISY YOMAIRA FLOREZ ORTEGA** y **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, en contra la Resolución de Medidas Cautelares del 23 de abril de 2021², emitida por la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, petición que se hace respecto *“de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles (...) con las siguientes matrículas inmobiliarias números: 410-16876, 410-64638, 410-67682, 410-79454, 410-87755, 27725, 20795, 23244, 13715, establecimientos de comercio Smartphone Boutique, Mega Cel 2, Sport Liga Tienda Deportiva, Ropa y Calzado Oferta 2”* conforme al contenido de los artículos 89, 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

2. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

2.1. Mediante Resolución del 23 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que los bienes pertenecientes a los aquí afectados se encontrarían incurso en las causales 1ª, 4ª y 7ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es que son producto directo e indirecto de una actividad ilícita, forma parte de un incremento patrimonial no justificado existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas o que constituyen ingresos, rentas, frutos ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

Los hechos jurídicamente relevantes fueron delimitados por el ente investigador de la siguiente manera:

“(…) en el marco de estrategia de investigación y judicialización por graves afectaciones contra la población en proceso de reincorporación (...) se adelanta investigaciones en contra de integrantes del GAOR 10 con injerencia en el departamento de Arauca, tomando declaración de un exintegrante del extinto frente 10 de las FARC -EP y al GAOR 10, en dicha declaración se aportó información relevante

¹ Ver folios 2 al 13 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

² Ver folios 1 al 176 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.



sobre presuntos testaferros del mencionado grupo armado, de igual manera señala que recibió información de inteligencia del comando General de las Fuerzas Militares en la que se incluyen nombres y documentos de identidad de individuos vinculados al GAOR 10, la cual coincide con los datos aportados en la declaración jurada rendida por el exintegrante del extinto frente 10 de las FARC respecto a presuntos testaferros de la estructura del departamento de Arauca (...)”³.

2.2. El instructor refirió partiendo de lo anterior que:

“(…) hasta el momento existen pruebas que permiten inferir que los bienes son producto directo de la actividad ilícita ejecutada por el extinto frente 10 de las FARC como REBELIÓN, SECUESTRO EXTORSIVO y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES actividades de las cuales obtuvieron recursos económicos con los que adquirieron bienes y pusieron en cabeza de personas que prestaron sus nombres. De igual manera tenemos que se encuentra hasta el momento probado dentro de las diligencias que concurre la causal cuarta del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 como quiera que del estudio de la información obtenida de las bases de datos públicas como RUAF FOSYGA, SISBEN Y RUNT no poseían los recursos económicos para adquirirlos, lo que nos permite inferir hasta este momento que incrementaron su patrimonio con recursos provenientes de las actividades ilícitas realizadas por el extinto frente 10 de las FARC - EP y al GAOR 10 quienes perpetraron delitos como extorsiones, homicidios de acuerdo a los testimonios que fueron recepcionados por ex integrantes de este grupo armado, quienes manifestaron que en varias oportunidades vieron a los aquí afectados rindiendo informes de los manejos a los dineros del grupo ilegal, igualmente desde ahora se anuncia la realización de un estudio patrimonial para determinar de manera más técnica si para la adquisición de los bienes que se mencionaran más adelante los propietarios contaban o no con los recursos económicos para adquirirlos Y la causal séptima, porque habiéndose adquirido los bienes con dinero de procedencia ilícita del extinto frente 10 de las FARC – EP GAOR 10 como fue declarado por el exintegrante del grupo guerrillero quien manifestó haber visto las personas aquí afectadas rindiendo cuentas ante los cabecillas de la organización guerrillera e igualmente el informe de inteligencia donde también relacionan las personas afectadas, también las utilidades, frutos, inversiones que han percibido de los mismos llevan la misma procedencia (...)”⁴.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El Dr. **FRANKLIN GALVIS RIASCOS** en su escrito⁵ solicita “Se declare que la orden de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y suspensión del poder dispositivo de los bienes muebles (...) carecen de sustento por haber vencido el plazo máximo y razonable establecido en el artículo 89 de la ley 1708 del 2014 (C.E.D.) y da como consecuencia su ilegalidad por vencimiento de términos legales”.

Para justificar su pretensión el profesional del derecho expuso que:

“En su oportunidad el Doctor Héctor Alfredo Montenegro Figueroa, dentro del mismo radicado, presento petición de control de Legalidad previsto en los artículos 111 y siguientes de la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, ubicados en el Departamento de Arauca, de sus poderdantes, y resolviendo favorablemente el control de legalidad a las medidas cautelares, en auto de fecha diez (10) de marzo del año 2023 (...) por tanto, teniendo en cuenta la decisión favorable de auto de fecha diez (10) de marzo del año 2023, es perfectamente válido solicitar se aplique favorable este control de legalidad solicitado, de acuerdo a los argumentos esbozados en el control de legalidad sustentando por el Doctor Héctor Alfredo Montenegro Figueroa (...) habían transcurridos seis (6) meses sin que se hubiese presentado la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio (...) no figura notificación alguna que se le haya realizado a mis poderdantes, conforme el artículo 141 C.E.D. de la ley en mención de la admisión de la demanda, ni del auto mediante el cual se resuelve control de legalidad a las medidas cautelares de fecha 10 de marzo del año 2023 (...)”⁶.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación del 31 de octubre de 2023⁷ este Despacho admitió la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley

³ Ver folio 4 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

⁴ Ver folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁵ Ver folios del 3 al 9 del Cuaderno de control de Legalidad el Juzgado.

⁶ Ver folio 9 del Cuaderno Original del control de Legalidad del Juzgado.

⁷ Ver folio 11 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.



1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, recibándose oportunamente las siguientes manifestaciones:

4.1. Mediante memorial del 15 de noviembre de 2023⁸ el Dr. **CARLOS EUGENIO TORRADO FLOREZ**, en su calidad de Procurador 59 Judicial II Penal, describió el traslado señalado que:

“(…) las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio cumple con las previsiones de razonabilidad, en razón a que las medidas de “SUSPENSIÓN DEL DERECHO DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO TOMA, POSESIÓN DE BIENES Y HABERES respecto de los bienes ya descritos.” decretadas en la Resolución del 23 de abril de 2021, son idóneas, pues se pretende evitar el ocultamiento, negociación de los bienes sobre los que pesan las medidas, así mismo, que cese el usufructo ilícito de los frutos que pueden percibirse de los mismos; también se cumple con la necesidad pues no se está desconociendo la propiedad de los bienes respecto de los afectados, sino se está tomando la medida menos lesiva, en aras de evitar las acciones descritas con anterioridad; finalmente, se cumple el criterio de Proporcionalidad pues las medidas decretadas por la Fiscalía enunciada, son el medio más adecuado para prevenir las acciones mencionadas sobre los bienes de los afectados mientras se surte el proceso de extinción de dominio y en caso de resultar responsables los afectados (...) En relación con la presunta nulidad que alega la parte solicitante (...) es de precisarse, que ésta no es la instancia para analizar tal planteamiento, pues, solamente el análisis del juez en el presente caso puede versar sobre la legalidad o no de las medidas cautelares, no sobre el fondo del asunto de extinción de dominio (...) el solicitante sustenta la nulidad en el artículo 83 del código de extinción de dominio, citando la causal 2 y 3, por falta de notificación personal a sus asistidos (...) porque a su consideración no se observó el término de cinco días establecido en el parágrafo del artículo 113; sin embargo, al analizarse el reproche se puede afirmar que no le asiste razón, en tanto que el término contado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, cuenta es el término de ejecutoria de la decisión, de conformidad con lo reglado en el artículo 59 concordante con el inciso final del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014”⁹.

4.2. Los demás sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio.

5. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39¹⁰, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19¹¹ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse la mayoría de los bienes en el Distrito Judicial de Arauca, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver, en virtud del **ACUERDO No. PSA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

6. CONSIDERACIONES

6.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Sobre la figura accesoria del control de legalidad dentro del proceso extintivo, el superior funcional de esta agencia judicial la define en los siguientes términos:

⁸ Ver folio 17 al 19 del Cuaderno de control de legalidad del Juzgado.

⁹ Ver folio 18 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹⁰ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: **1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.** **2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹¹ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “*Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal*”.



“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.

En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.

De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014”¹².

5.2. DEL CASO CONCRETO:

5.2.1. El presente control de legalidad está sustentado en la premisa del vencimiento del término de 6 meses de trata que el artículo 89 del CED y que señala que, una vez afectados los bienes de propiedad de los afectados, el ente investigador no puede exceder tal plazo para decidir si archiva la investigación, o, por el contrario, presenta la respectiva demanda que solicite la extinción de derecho de dominio en favor de la nación de los bienes que inicialmente fueron objeto de las cautelas.

Pues bien, en el caso en concreto encuentra la judicatura que el ente investigador, haciendo uso de la facultad excepcional de que trata el Código de Extinción de Dominio, y antes de presentar la respectiva demanda extintiva de dominio decidido mediante Resolución del **23 de abril de 2021**¹³ afectar con las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro y Toma de Posesión de Bienes y Haberes bienes de los que aparecen como titular del derecho real de dominio **DEISY YOMAIRA FLOREZ ORTEGA** y **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, al considera que los mismo actualizan las causales 1, 4 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora se tiene que en efecto sólo hasta el **18 de octubre de 2022**¹⁴ la Fiscalía General de la Nación presentó demanda extintiva de dominio sobre varios bienes entre los que se encuentran algunos a nombre de **DEISY YOMAIRA FLOREZ ORTEGA** y **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, por lo que, si se tiene en cuenta que con la Resolución del **23 de abril de 2021** el ente investigador decidió afectar dichas propiedades con medidas cautelares, se observa que la misma se prolongaron por más de 9 meses adicionales a los 6 establecidos.

Sin embargo, esta situación no causó reparo alguno o pasó inadvertida por los afectados y su defensa, pues ninguna solicitud promovió sobre ese particular ante la judicatura luego de fenecido dicho término que le corría a la Delegada Fiscal, permitiendo que el instructor de la fase inicial subsanara su yerro, presentando la pretensión estatal.

Basa su pretensión el Dr. **FRANKLIN GALVIS RIASCOS** en otro estudio realizado por esta judicatura en el que decidió declarar la pérdida de vigencia de algunas medidas cautelares impuestas sobre unos bienes, porque en efecto la fiscalía había

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**.

¹³ Ver folios 1 al 175 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹⁴ Ver Cuaderno de Demanda de la FGN.



superado el término de 6 meses para archivar o presentar la demanda extintiva correspondiente, no obstante omite el profesional del derecho tener en cuenta que esa petición se presentó luego de fenecido tal plazo previsto en la norma y sin que el delegado del ente fiscal hubiese formulado su pretensión, por lo que es un escenario distinto al aquí estudiado en el que ya se ha presentado solicitud estatal, por lo que baladí resulta que pretenda cobijarse con tal determinación.

Entonces, se tiene que el Dr. **FRANKLIN GALVIS RIASCOS solo hasta el 12 de octubre de 2023** presentó su solicitud de control de legalidad, es decir, luego de casi un año de haberse proferido la demanda extintiva de dominio sobre los bienes de sus representados y haberse subsanado la omisión en la que se estaba incurriendo por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a decretar la pérdida de la vigencia de las cautelas como se depreca.

Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que:

De la Jurisprudencia del alto tribunal de cierre de esta jurisdicción tenemos:

“(…) las medidas cautelares fueron estatuidas por el legislador con miras a garantizar los resultados del proceso como también para evitar que persista la utilización ilícita de un bien, pero que al implicar la limitación al pleno ejercicio de la propiedad cuentan con un límite temporal que estableció el artículo 89 del CED., así: “(…)”. Tal límite temporal, como lo ha considerado esta Sala de decisión, no configura una causal adicional o “innominada” incorporable al artículo 112 del CED, sin embargo al constituir un plazo para que la Fiscalía defina la situación jurídica de los bienes afectados con medidas cautelares, a través de la presentación de la demanda o una decisión de archivo, se ha admitido su estudio por vía de control de legalidad de cara al análisis de la garantía del debido proceso, para determinar si es viable el levantamiento de las cautelas habida cuenta de su vencimiento. No obstante, ha de decirse que el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial. (...)”¹⁵. (Lo resaltado fuera del texto original).

Así mismo, en otro pronunciamiento se ha explicado lo siguiente:

“En concreto, en lo que refiere al presupuesto objetivo previsto en el artículo 89 ídem -vencimiento del término de 6 meses-, tras efectuar un pormenorizado recuento de la actuación, coligió adecuadamente que el escaso lapso excedido para efectos de elevar la pretensión extintiva se encuentra dentro del margen del plazo razonable que también, por virtud del artículo 26 de la misma disposición -reglas de integración-, aplica para esta especialidad. (...) Recuento fáctico que evidencia que entre la emisión de la resolución confutada y la presentación de la demanda transcurrieron siete (7) meses y dos (2) días, por lo que surge evidente que el interregno estipulado por el legislador para definir la continuidad del juicio, evidentemente fue excedido escasamente por un lapso mínimo, que enmarca el aludido intervalo, justificado por, entre otros, la complejidad del asunto, número de bienes cuestionados, circunstancias que, sin duda, interfieren en el cumplimiento literal de términos que reclama legítimamente el apoderado. (...) De manera que, aun cuando la postulación de levantar los gravámenes fue radicada ante la agencia instructora el 11 de abril de 2022, enviada al juez de conocimiento mediante acta de reparto del 28 de junio de ese mismo año, sus fundamentos se desvanecieron en el curso de la actuación, circunstancias que en efecto configuran un hecho superado”¹⁶. (Lo resaltado fuera del texto original).

Visto lo anterior, es claro que el mero vencimiento del término de los 6 meses previsto en la Ley para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, luego de decretadas las medidas cautelares objeto de la actuación, no genera *ipso facto* el levantamiento de

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto de segunda instancia del 16 de agosto de 2023, Rad. No. 110013120003202200127 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**.

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio Radicado, auto segunda instancia del 16 de agosto de 2023, Rad. No. 110013120003202100060 01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**,



las medidas cautelares, pues se requiere del análisis de cada caso en particular, a fin de entra a valor entre otras cosas si el hecho constitutivo se desvaneció en el decurso de la actuación, generando así un hecho superado.

En efecto, así lo ha determinado la jurisprudencia constitucional:

“Uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas –aspecto objetivo- y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo- deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso”¹⁷.

En el presente caso se tiene entonces que la demanda extintiva de dominio fue presentada el 10 de octubre de 2022, y, por otro lado, la solicitud de control de legalidad fue radicada el 13 de octubre de 2023¹⁸, lo que significa que la omisión del instructor hace mas de un año se había subsanado, presentándose así un hecho superado frente a la causal generadora del reparo, por lo que se procederá a decretar la legalidad de las medidas cautelares impuestas, al no evidenciarse que para el 13 de octubre de 2023 se mantuviera en el tiempo la situación de que trata el aparte final del artículo 89¹⁹ de la Ley 1708 de 2014.

Finamente se advierte que hace parte de la inconformidad formulada por el apoderado de la parte afectada una presunta falta de notificación e indebido computo de términos señalándose que *“(…)Revisada las copias del proceso en comento, no figura notificación alguna que se le haya realizado a mis poderdantes, conforme el artículo 141 C.E.D. de la ley en mención de la admisión de la demanda, ni del auto mediante el cual se resuelve control de legalidad a las medidas cautelares de fecha 10 de marzo del año 2023, conforme al artículo 113 C.E.D (...) Haciendo la solicitud de copias de todo lo actuado ante el Juzgado, se me allegaron al correo electrónico previamente aportado; revisando elementos allegados, se observa: Constancia con fecha 21 de marzo del 2023, de ejecutoria de auto que resuelve control de legalidad suscrita por el secretario JUAN OSWALDO LEÓN. ORTIZ, en la que dice “...El suscrito secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, deja constancia de que a las dieciocho horas (18:00) del jueves, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quedo ejecutoriado el auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado en estado electrónico el día 10 de marzo de 2023, sin observar recurso alguno, CONSTE...”. términos estos que no fueron contados (...) En dicha constancia se cuentan solo tres días de ejecutoria, y no los cinco (5) días, como lo señala la norma (...)”.*

Sobre el particular considera el Despacho importante explicarle al profesional del derecho que no es este el escenario procesal para pronunciarse de fondo sobre asuntos concernientes al trámite principal, por lo que si considera que sus argumentos tienen vocación de prosperidad deberá presentarlos en el trámite principal, en la etapa procesal prevista para ello, y no a través de un control de legalidad a las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General de la Nación.

No obstante lo anterior, se ilustra al profesional del derecho que no es lo mismo el término de ejecutoria de una providencia²⁰, que el lapso de tiempo previsto en una u otra norma para cumplir con un acto de parte; así mismo, que el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 dispone, entre otras cosas, que *“El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente”*, indicándose a su vez en el artículo 54 ibidem que *“Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado”*.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU – 394 del 28 de julio de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁸ Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹⁹ Artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. - *“MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”*. (Resalta el Despacho).

²⁰ Artículo 61 de la Ley 1708 de 2014.



Resultando baladí que demande actos de notificación y comunicación distintos a los previstos en la ley, sugiriéndole respetuosamente que consulte y verifique para su correcta comprensión, en cumplimiento de la labor que le fue encomendada por sus poderdantes, el micrositio de Despacho para que se entere de las decisiones adoptadas, que son publicitadas de la manera dispuesta por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 23 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes de propiedad de **DEISY YOMAIRA FLOREZ ORTEGA**, identificada con la cédula No. 37.442.904 y **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, identificado con la cédula No. 1.127.659.755, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WDHR

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d79fbcf523ab501d0d6f121ae715cbfe666ea5880ab7683492218c2c7a4c0**

Documento generado en 29/01/2024 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>